

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año 100 reales.
 Por seis meses 50
 Por tres idem 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 120 reales.
 Por seis meses 70
 Por tres idem 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado al Real Sitio del Escorial á las once y cuarenta minutos de la noche última sin novedad en su importante salud; habiendo sido recibidos por los habitantes de aquella poblacion, lo mismo que por las demas de su tránsito, con las demostraciones de la mas sincera adhesion y acendrada lealtad.

(Gac. núm. 263.)

SS. MM. y AA. siguen sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Escorial.

Hoy á la una saldrán de este Real Sitio para Madrid, haciendo su entrada por la puerta de Atocha, dirigiéndose acto continuo á la iglesia del mismo nombre.

(Gaceta núm. 264.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Las cátedras de Gramática griega, y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma, y de latin y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposicion en la forma y términos acostumbrados.

2.º Las oposiciones se verificarán en esta corte.

3.º Serán admitidos á ellas los que, hallándose con los requisitos que marca el artículo 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se expresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego, se comprometan á recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.º Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condicion se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.º Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad, se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases expresadas, á los que sean aprobados, antes del 1.º del próximo Noviembre, en un examen de traduccion y análisis de la expresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este examen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se expresará la calificacion que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Bartet, Oficial tercero de la Administracion militar, jubilado, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta: que habiendo obtenido D. José María Bartet, á solicitud suya, en 28 de Junio de 1857 licencia absoluta del empleo de Oficial tercero del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, que habia desempeñado desde 22 de Mayo de 1852, en que volvió á tener ingreso en dicho cuerpo, se pasó (al parecer en Agosto del mismo año) al campo carlista de Aragón, donde permaneció hasta 22 de Marzo de 1840; que presentándose al Comandante general del tercer cuerpo de ejército, lo destinó á la custodia y conduccion de efectos militares:

Que negada por Reales órdenes de 14 de Abril de 1847, y 28 de

Julio de 1850 la revalidacion solicitada por el interesado de igual empleo, que dijo haber desempeñado en el ejército carlista, la consiguió por gracia especial por Real orden de 20 de Febrero de 1853; y por otra de 13 de Junio de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le concedió el abono del tiempo que estuvo pendiente de revalidacion:

Que jubilado por Real orden de 14 de Octubre de 1853, acudió á la Junta de Clases pasivas en demanda de su clasificacion; é instruido el oportuno expediente, se le declaró sin derecho á goce de haber pasivo, porque no podia tener lugar el abono del tiempo concedido por la citada Real orden de 13 de Junio de 1855, interin no justificase, segun lo prevenido en la Instruccion de 10 de Febrero de 1850, el que sirvió y los destinos que desempeñó en el ejército de D. Carlos; de cuyo acuerdo reclamó al Ministerio de Hacienda, por quien se expidió la Real orden de 12 de Agosto de 1857, que motiva este procedimiento, por la cual tuvo á bien confirmar el citado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto en la via contenciosa contra dicha Real resolucion, pretendiendo Bartet que se le declare con derecho al haber de 2,000 rs. anuales, por serle de abono el tiempo de servicio en el campo carlista, y estar mas que suficientemente acreditado con las cuatro certificaciones que obran en el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 22 de Mayo de 1848:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada, por no tener aplicacion en este caso, la

Real orden de 22 de Mayo antes mencionado:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, dictando reglas para la revalidacion de los empleos, grados y honores de los comprendidos en el convenio de Vergara:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1848, estableciendo las que debian observarse respecto á la de los que sirvieron en las filas carlistas, á cuyo favor se ampliaron los beneficios de dicho convenio por Real decreto de 17 de Abril del mismo año:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1850 aprobando la instruccion para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que las reglas establecidas por punto general, para acreditar los destinos y servicios de los empleados que, pasando á situacion pasiva pretenden clasificarse, no son exactamente aplicables á los comprendidos en el convenio de Vergara, ni á los demas á quienes se hicieron despues extensivos sus beneficios, respecto de los cuales rigen las que especialmente fijaron la citada instruccion de 5 de Diciembre de 1840, y la Real orden de 26 de Mayo de 1848, expedidas ambas por el Ministerio de la Guerra:

Considerando que no puede ponerse en duda que D. José Maria Bartet se pasó al campo carlista, permaneciendo en él hasta que el 22 de Marzo de 1840 se presentó con su hijo D. Luis al Capitán general de Aragon D. Joaquin Ayerbe, segun lo certificó este Jefe en 17 de Diciembre del mismo año:

Considerando que en esta circunstancia no necesitaba Bartet para la revalidacion del destino que sirvió, ni para el consiguiente abono del tiempo en su clasificacion, presentar el nombramiento que hubiese obtenido en el campo de Don Carlos, sino que lo bastaba el que en 1825 obtuvo para el mismo cargo del Sr. Rey D. Fernando VII, mi augusto Padre, puesto que los de aquel origen se reconocieron en el citado campo, y se mandaron revalidar terminantemente por el artículo 5.º de la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842:

Considerando que sin embargo de no necesitar Bartet de otra prueba para acreditar sus servicios en el campo de D. Carlos, ha prestado, y debe admitirsele, de conformidad con lo que dispone el art. 6.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1848, la que resulta de las certificaciones de los Jefes carlistas D. Joaquin Muñoz de Larrainzar, D. Joaquin José Llorens, D. Manuel Suarez y del Comisario de Guerra de primera clase D. Lorenzo Artalejo:

Considerando que es consiguiente tambien el abono del tiempo que invirtió en procurarse su revalidacion, segun se dispuso por la Real orden que el Ministerio de la Guerra ex-

pidió en 13 de Junio de 1855, á virtud de lo acordado por el Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con el art. 8.º de la ya citada de 1.º de Noviembre de 1842,

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, Don José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, Don José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo y el Conde de Cleonard.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente de clasificacion de D. José Maria Bartet, para que agregando á los años de servicios que le han reconocido los que prestó en el destino cuya revalidacion tiene acreditada y el tiempo invertido en promoverla, le asigne el haber pasivo que legitimamente le corresponda con arreglo á las leyes.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.

—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 261.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad anónima, titulada *Los Santos*, establecida en Metz, Francia, representada por el licenciado D. José Soto, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba, por la cual se confirmó la providencia declarando caducada la

concesion de la mina *Terrible*, perteneciente á dicha sociedad:

Visto:

Visto el escrito presentado en 3 de Mayo de 1850 ante el Gobernador de Córdoba por D. Ramon Merino y Ballesteros, denunciando la mina carbonifera *Terrible*, situada en el punto llamado de Antolin, término de Bélmez, fundándose en la circunstancia de hallarse disuelta la compañía de *Los Santos*, á quien habia pertenecido la mina que indebidamente seguia poseyendo D. Antonio Tastet, vecino de Posadilla, representante de dicha compañía, y alegando además que la mina se hallaba aguada y abandonada hacia mas de dos años; por todo lo cual concluia el denunciante que debia declararse comprendida en el artículo 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Visto el oficio del Gobernador de 16 de Mayo, mandando al Alcalde de Bélmez que noticiase el denuncia á D. Antonio Tastet, y que á su vez informase bajo su responsabilidad acerca del abandono de la mina denunciada:

Visto el informe dado por el Alcalde en comunicacion de 27 de Mayo, manifestando al Gobernador que, segun noticias adquiridas con ocasion de la mina *Terrible*, parecia que los trabajos mineros de carbon estaban hacia tres años paralizados, pero que continuamente venian ocupándose unas veces dos y otras tres hombres en extraer agua del pozo principal:

Visto el escrito presentado en 6 de Junio al Gobernador por D. Antonio Tastet, manifestando, entre otras cosas:

Primero. Que no usurpaba la posesion de la mina *Terrible*, sino que la conservaba como representante legítimo de la sociedad *Los Santos*.

Segundo. Que lejos de hallarse abandonada, tenia lo menos cuatro trabajadores ocupándose constantemente en el desagüe de la misma y en la venta de carbon.

Y tercero. Que una vez resuelto por el Gobierno el expediente instruido acerca de la existencia legal de la sociedad *Los Santos*, despues de la ley sobre sociedades anónimas, la compañía tenia pensado consagrarse á trabajos de explotacion en grande escala; concluyendo por oponerse al denuncia presentado, y acompañando á su escrito algunas cartas que contenian pedidos de mineral en las épocas desde el año de 1848 hasta el mes de Mayo del 50.

Visto el informe dado en 6 de Setiembre por el Consejo provincial, opinando que puesto que no habia ingeniero de minas asignado á la provincia, podia declararse desde luego la caducidad de la concesion de la mina *Terrible*, reservando al perjudicado el recurso de la via contenciosa:

Vista la providencia del Gobernador de 12 de Setiembre, decla-

rando, de conformidad con el dictamen anterior, caducada la concesion de la *Terrible*:

Visto el escrito presentado por Tastet en 12 de Octubre, oponiéndose nuevamente al denuncia, acompañando mas cartas acerca de pedidos de carbon y un certificado del Escribano de Bélmez, expresando haber presenciado el pago de jornales devengados en Setiembre por 61 trabajadores de cuenta de la sociedad *Los Santos*:

Vista la providencia del Gobernador notificada á Tastet por el Alcalde de Fuenteovejuna, intimándole que en el preciso término de ocho dias interpusiese su demanda en la via contenciosa, so pena de declarar firme el decreto de caducidad:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 1.º de Febrero de 1851 por D. José Garaizabal, pidiendo á nombre de la compañía *Los Santos* que consultase favorablemente varios expedientes de minas de su interés:

Visto el presentado por el Gobernador de Córdoba en 4 de Marzo ante el Consejo provincial, contestando á nombre de la Administracion la demanda que contra la declaracion de caducidad habia interpuesto Tastet en 29 de Noviembre anterior, en cuyo escrito proponia el Gobernador artículo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante:

Visto el Real decreto expedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo en 17 de Junio de 1855, confirmando el auto apelado del Consejo provincial, en que se desestimaba la excepcion propuesta por el Gobernador, mandando que contestase directamente la demanda, segun lo verificó en 11 de Octubre pidiendo la confirmacion del decreto de caducidad combatido por el demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, las pruebas practicadas por las partes y demas actuaciones de primera instancia:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1848, expresando que, á fin de resolver con todos los datos necesarios la instancia de la compañía *Los Santos* en solicitud de que se declarase si venia ó no obligada á impetrar Real autorizacion, preguntase el Gobernador de Córdoba á la Administracion de dicha compañía si su propósito habia sido constituirse como sociedad anónima con todas sus consecuencias ó solamente como sociedad minera, conforme á la Real orden de 8 de Mayo anterior:

Vista la providencia del Gobernador de Córdoba de 13 de Febrero de 1849, declarando disuelta la sociedad *Los Santos* por considerarla anónima:

Vista la Real orden de 4 de Marzo, previniendo al Gobernador que quedase en suspenso la anterior providencia hasta que se declarase si la compañía estaba ó no sujeta á

las prescripciones de las sociedades anónimas:

Vista la certificación librada en 4 de Junio de 1854 por el Juez de paz del tercer canton de Metz, expresando que, así de la información testifical que había autorizado, como del exámen de varios títulos y documentos que había examinado, resultaban probados, entre otros, los puntos siguientes: primero, que ni la compañía de *Los Santos* ni ninguno de sus accionistas había renunciado de hecho ni en la intención las concesiones de las diferentes minas que les pertenecían, sino que había provisto á la conservación de todas sus pertenencias, nombrando al efecto una comisión de liquidación y un gerente liquidador; y segundo, que la compañía tenía siempre por director de sus operaciones y representante en España á D. Antonio Tastet:

Vista la sentencia pronunciada en 15 de Junio de 1857 por el Consejo provincial de Córdoba confirmando el decreto de caducidad de la mina *Terrible*, dado en 12 de Setiembre de 1850 por el Gobernador:

Visto el escrito de mejora de apelación de la anterior sentencia, presentado ante mi Consejo Real por el licenciado D. José Soto y Alcalde á nombre de la sociedad *Los Santos*, pidiendo que se revocase la sentencia y decreto de caducidad de la mina *Terrible* referidos:

Vista la contestación presentada por mi Fiscal en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, que declara procedente la caducidad de la concesión, entre otros casos, cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada la mina por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Visto el art. 22 de la ley, que exige cuatro trabajadores continuos en razón de cada pertenencia para que se entienda poblada la mina:

Vistos los artículos 102, 103 y 104 del reglamento de 31 de Julio de 1849, que tratan de los denuncios de minas:

Vista la certificación remitida con Real orden de 30 de Abril de 1858, de que resulta, que el expediente de concesión de la mina *Terrible* fué aprobado en 28 de Junio de 1849:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, de que se hace mérito en Real decreto resolutorio, contenido en la *Gaceta* de 4 de Marzo de este año, que ha presentado la parte apelante:

Considerando que según todas las disposiciones sobre denuncios de la ley y reglamento de minería vigentes, y con especialidad por los artículos de una y otro que se han citado antes, la obligación de tener pobladas las pertenencias mineras con el número de trabajadores que se requiere, no existe hasta que las

minas han sido concedidas y despachados los títulos de propiedad:

Considerando que esta recta inteligencia de las citadas disposiciones está corroborada por la expresada Real orden de 11 de Diciembre de 1855 al declarar desde cuando han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero, art. 24 de la ley del ramo:

Considerando que para que el abandono de que habla el mismo párrafo tercero tenga lugar y sea la mina denunciada, es requisito necesario que la falta de trabajadores se haya verificado en el trascurso del año inmediatamente anterior al denuncia, lo cual no sucedió en la mina *Terrible*, por cuanto desde su concesión definitiva en 28 de Junio de 1849 hasta su denuncia en 3 de Mayo de 1850 solo mediaron 10 meses y 4 días, según resulta comprobado:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévía, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno López, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo y el Conde de Clonard;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 15 de Junio de 1857, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina carbonífera denominada *Terrible*, perteneciente á la compañía francesa *Los Santos*, que en 12 de Setiembre de 1850 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. —Juan Sunyé.

(Gac. núm. 258.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el segundo Juez

de paz de la villa de Calzada de Calatrava, acerca del conocimiento de la demanda que Antonio Sanchez Guío, vecino de dicha villa y apoderado de D. Juan Plaza, vecino de la de Torrenueva, intentó contra Don Manuel Forcallo, sobre reclamación de un pedazo de tierra denominado *El Mastranzal*, cuyo valor no excede de 600 rs.

Resultando que recibida la demanda y señalado en providencia del 25 por dicho Juez de paz el día 31 de Octubre de 1857 para la comparecencia, asistió á ella, á nombre de Forcallo, su hijo D. Manuel; y apoyada la demanda por Sanchez Guío en representación de Plaza, para que le entregase el pedazo de tierra de que se ha hecho mérito, D. Manuel declinó la jurisdicción reclamando el fuero militar de su padre con exhibición de un despacho, y el Juez de paz consultó al de primera instancia de Almagro que, de conformidad con el Promotor fiscal, le previno, y así lo efectuó, hiciese constar en autos si Forcallo gozaba fuero íntegro ó solo criminal:

Resultando que se puso en ellos testimonio de la licencia de Forcallo, Teniente del regimiento provincial de Ciudad Real, y en su vista declarándose competente el Juez de paz, porque Forcallo no lo gozaba mas que en lo criminal, toda vez que en el despacho no se hace extensivo á lo civil, dispuso que se hiciera saber al demandado compareciese á contestar la demanda:

Resultando que notificada esta providencia al hijo y apoderado de Forcallo, no apeló de ella y concurrió á la segunda comparecencia:

Resultando que las dos partes no hicieron en ella mas que reproducir sus reclamaciones primitivas, si bien D. Manuel añadió que se había recurrido al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva para que promoviese la competencia, con protesta de perjuicios si no se suspendía la continuación del juicio: que habiendo seguido su curso decidió el Juez de paz dictando providencia, por la que condenó al demandado á entregar al demandante el pedazo de tierra objeto del mismo:

Resultando que habiéndose notificado esta providencia al hijo y representante de Forcallo, y no habiéndose apelado de ella, se procedió á su ejecución, quedando terminada en 25 de Febrero último:

Resultando que á consecuencia de los recursos que Forcallo presentó al Juzgado de Guerra de Madrid, sin embargo de la impugnación que de ellos hizo el Fiscal militar, aquel ofició de inhibición al Juez de paz de Calzada, fundándose para ello en que Forcallo corresponde á la jurisdicción militar, y la acción utilizada por Juan Pablo Plaza no se cuenta entre los casos de excepción en que el privilegio del fuero no está concedido á personas determinadas, sino á las cla-

ses, y por lo mismo lo que á estas corresponde no puede renunciarse por el individuo; y en que Forcallo no está privado de ejercitar la inhibitoria por la declinatoria que utilizó sin apelar de la providencia del Juez de paz al declararse competente, sin embargo de lo que establece el art. 85 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque como privilegio de clase, no puede renunciarse por las personas; y citando las leyes 21, título 4.º, libro 6.º, y la 1.ª del mismo título y libro, Novísima Recopilación y Real orden de 10 de Octubre de 1830:

Resultando que el Juez de paz no estimó suficientes esas observaciones que el Juzgado de Guerra de Madrid le hizo con fecha 29 de Abril, y se declaró competente para haber conocido del juicio verbal de que se trata, fundándose en que el oficio es extemporáneo y la ley de Enjuiciamiento civil, extensiva á la sustanciación de los pleitos y negocios civiles de que conozca la jurisdicción militar, habiéndose procedido en su consecuencia á la remisión de las actuaciones:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que ninguna cuestión de competencia se puede duplicar promoviéndose simultánea ni sucesivamente por inhibitoria y por declinatoria, sino que debe pasar el litigante por el resultado de cualquiera de estos modos á que haya dado la preferencia, sin abandonarlo ni recurrir al otro conforme se halla dispuesto en el art. 85 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que además de la derogación de fuero que en materia de juicios verbales establece el artículo 1162 de la misma ley, lo que dispone el 85 es obligatorio á los aforados de Guerra, porque las cuestiones de competencia entre Jueces que ejercen jurisdicción de diferente clase, á que corresponde la de que se trata, causan desafuero como atribuido su conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 100:

Considerando que después de haber utilizado la declinatoria sin apelar de la providencia del Juez de paz, que se declaró competente para conocer de la demanda que en cuantía menor de 600 rs; había propuesto D. Juan Pablo Plaza, vino D. Manuel Forcallo á ejercitar la inhibitoria, lo cual no está permitido en el citado art. 85:

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á resolver esta competencia con costas á D. Manuel Forcallo, Teniente retirado de Milicias, devolviéndose á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola. —Joaquin de Roncali. —Juan Maria

Bicc. — Felipe de Urbina. — Eduar. Elio. — José María de Trillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1858.

— Dionisio Antonio de Puga.
(Gaceta núm. 259.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 416.

Anunciando la feliz llegada á Madrid de S. M. y A.A.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por parte telegráfico de ayer, recibido en el día de hoy, me dice lo que copio.

«S. M. la Reina y su augusta Real familia han entrado en esta capital á las seis y cuarto de la tarde. Desde luego se dirigieron á la iglesia de Nuestra Señora de Atocha á darle gracias por haber hecho el viaje con toda felicidad. De allí fueron á Palacio recibiendo en todas partes las muestras mas expresivas de la respetuosa adhesion y cariño que le tributa siempre esta leal poblacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Setiembre de 1858. — Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 417.

Presupuestas municipales.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del corriente se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal, que se elevan á este Ministerio la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el de Hacienda ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento, en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo, pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

—De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, y demas efectos oportunos. Santander 21 de Setiembre de 1858. — Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 418.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y orden público con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, de que habian sido privados al ser dados de baja en el ejército, el Capitán graduado Teniente del batallón de cazadores de Figueras, D. José Talasac Quintana, y el Teniente del regimiento infantería de Guadalajara D. Agustín Salcedo y Merá. Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos oportunos. Santander 23 de Setiembre de 1858. — Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 419.

MINAS.

RECTIFICACION.

Habiéndose omitido el nombre de la mina *Atravimiento*, solicitada por Don Miguel Garcia Barranco, en término de Tresviso, en la admision de registro que se anunció en el número anterior, se hace esta rectificacion para conocimiento del público. Santander 23 de Setiembre de 1858. — Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 420.

Requisitoria de captura.

El veinte y ocho de Agosto último desapareció del pueblo de Viérnoles Josefa Lopez, que hace tiempo está demente, y cuyas señas se expresan: á continuacion. En su consecuencia los Sres. Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para averiguar el paradero de la misma, y caso de ser habida la detendrán y remitirán á disposicion de mi autoridad. Santander 22 de Setiembre de 1858. — Patricio de Azcárate.

Señas de la Josefa Lopez.

Edad 44 años, estatura regular, color moreno y hollada de viruelas, cara y nariz larga, ojos pardos, boca regular, pelo negro y canoso.

CIRCULAR NUMERO 421.

D. Manuel Caso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la República de Méjico.

D. Pablo Juan Crosco Sainz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ricardo de Fonfria Veci, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Barcelona de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Domingo Herro, D. Pedro Bringas Galan y D. Pedro Secada Orejo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse el primero al Perú y los dos últimos á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique antes de quince días contados desde la fecha. Santander 24 de Setiembre de 1858. — Patricio de Azcárate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Uno de los deberes mas sagrados que tienen necesidad de llenar cumplidamente los Ayuntamientos en union de las Juntas periciales que ya se hallan nombradas en todos los Distritos municipales de la provincia, es el de formar y remitir á esta Administracion principal en tiempo oportuno, el amillaramiento de la riqueza inmueble y ganaderia que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año de 1859.

Al dar este prévio aviso á las municipalidades, es para que tengan con la debida anticipacion preparados los trabajos consiguientes al objeto de que se trata, lo cual conseguirán por medio de frecuentes reuniones, en las que procurarán las dos Corporaciones escoger los medios mas convenientes y oportunos con el objeto de averiguar la riqueza en general del distrito que administran, y la particular de cada individuo comprendido dentro del mismo término; para que al hacer el repartimiento pueda verificarse con la legalidad y justicia que de suyo requiere un asunto de tanta importancia.

La experiencia ha acreditado cuan sujeta es á equivocaciones tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especies; por esta razon la oficina no dejará pasar desapercibido, prevenir á los Ayuntamientos y Juntas periciales se dediquen con escrupulosa atencion al conocimiento de ambas materias, estudiando los terrenos de sus respectivos términos jurisdiccionales y practicando las demas operaciones que se hallan previstas en el reglamento general de Estadística.

Hecho el amillaramiento con la exactitud que se recomienda llenará las condiciones precisas para elevar la capacidad tributaria á la altura que sea necesaria, y aun á cubrir con exceso el importe que á cada Distrito municipal le corresponda por consecuencia del repartimiento que ha de ejecutarse en breve con vista de la derrama general que el Gobierno de S. M. tenga á bien practicar entre todas las provincias del Reino.

El documento de que se trata á la vez con el repartimiento individual de cada Distrito, se presentarán en esta Administracion para su examen y censura en el día ó dias que se designen por la misma, sobre cuyos servicios no disimulará la mas pequeña falta, ni de exactitud en aquellos ni de dilacion en la época que se encargue. Santander 23 de Setiembre de 1858. — Mariano Torregrosa.

Providencias judiciales.

D. Juan Saiz de Cueto, Teniente de Alcalde del distrito municipal de Cartes, ejerciendo funciones de Juez de paz por inhibicion de este y ausencia del suplente.

Hago saber: que en el juicio verbal celebrado ante mí el siete del corriente entre Doña Teresa Tezanos, vecina de Riocorbo, demandante, y el súbdito inglés, D. Jorge Bat ó King, demandado, sobre reclamacion de ciento treinta y ocho reales con seis maravedis, he dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Cartes, á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Teniente de Alcalde, D. Juan Saiz de Cueto ejerciendo funciones de Juez de paz por inhibicion de este y ausencia del suplente, en el juicio verbal entre partes, de la una Doña Teresa Tezanos, vecina de Riocorbo, de esta jurisdiccion, demandante; y de la otra D. Jorge Bat ó King, de nacion inglés, residente actualmente en Vioño, lugar correspondiente al Juzgado de Renedo ó primer distrito de

Pielagos, demandado; y por su no presentacion, aunque ha sido citado en forma los estrados del Tribunal:

Visto lo espuesto por la demandante; Resultando que á principios de Abril último se celebró entre esta y el inglés demandado un contrato por el que la primera se obligó á suministrar los alimentos que este necesitase á razon de ocho reales y medio cada día por cuenta de los jornales que ganase en las obras del ferro-carril de Isabel II, y el Don Jorge á satisfacer á la Doña Teresa Tezanos aquellos, y los demas gastos extraordinarios que hiciese, precisamente en el mismo lugar de Riocorbo, que era entonces la residencia de ambas partes contratantes, al fin de cada mes, ó cuando recibiese la paga de sus jornales correspondientes á cada mensualidad; según así lo declaran los tres testigos presentados por la demandante, juramentados en forma:

Resultando tambien de las declaraciones de los mismos testigos, que es cierta la deuda de ciento treinta y ocho reales con seis mrs., que la demandante reclama al demandado en virtud de dicho contrato, cumplido por parte de aquella; cuya cantidad tienen entendido que no le ha sido aun satisfecha por el Don Jorge, que se marchó de Riocorbo sin pagarla:

Considerando que este Juzgado es el competente según el tercer párrafo del artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil para conocer de este pleito, por tratarse de una accion personal nacida de una obligacion que debe cumplirse en un lugar de su jurisdiccion:

Y considerando por último que aunque ha sido citado en su persona, según la diligencia unida á estos autos, no se ha presentado el demandado D. Jorge Bat ó King;

Fallo: que declarándole como le declara en rebeldia, debia condenarle y le condenaba á pagar á la demandante los ciento treinta y ocho reales y seis maravedis que esta le reclama, dentro de tercero día, con imposicion de todas las costas y gastos de este juicio; notificándose en forma esta sentencia á las partes, haciéndolo en cuanto al demandado por su no presentacion en los estrados de este Tribunal, publicándose por edictos que se fijarán en las puertas del mismo ó insertarán en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Teniente de Alcalde con funciones de Juez de Paz, de que yó el Secretario certificó. — Juan Saiz de Cueto. — Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial, en cumplimiento de la ley. Dado en Cartes á 9 de Setiembre de 1858. — Juan Saiz de Cueto. — Por su mandado, Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

Ayuntamiento de Soba.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de su tarde, se rematarán en esta casa consistorial bajo mi presidencia, cien cargas de carbon de leñas de encina y ochenta carros de leña de espino, avellano y agracio, concedidos al Pedáneo de Veguilla, por Real orden del 5 del corriente: la cantidad menor admisible será la de novecientos quince reales en que se hallan presupuestadas, y el expediente y pliego de condiciones estará de manifiesto quince dias antes de la subasta en la Secretaria de este Ayuntamiento. Soba 17 de Setiembre de 1858. — El Alcalde, Francisco de la Peña y Rozas.